

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXP. NÚM: CAJ-SE-IEEZ-RRCN-001/II/2004
PROMOVENTE: REBECA AMPARO
MORALES DÍAZ.
ACTO RECURRIDO: RESCISIÓN DE
CONTRATO POR DESPIDO INJUSTIFICADO,
AUTORIDAD RECURRIDA: CONSEJO
MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN DEL ORO,
ZAC., Y LA C. LETICIA GARCÍA LEIJA, EN
SU CARÁCTER DE SUPERVISORA DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL.

Proyecto de Resolución que emite la Comisión de Asuntos Jurídicos conjuntamente con la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y proponen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto por la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, dentro del Expediente CAJ-SE-IEEZ-RRCN-001/II/2004.

Visto para resolver el Expediente identificado CAJ-SE-IEEZ-RRCN-001/II/2004, relativo al Recurso de Reconsideración promovido por la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, en contra del Consejo Municipal Electoral con sede en la cabecera municipal de Concepción del Oro, Zacatecas y la C. Leticia García Leija, Supervisora de Capacitación Electoral, adscrita a dicho Consejo Municipal, por considerar injustificado el despido del cargo que como instructora asistente desempeñó adscrita a dicho Órgano Electoral, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil cuatro (2004), se presentó escrito ante el Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, mediante el cual la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, interpuso Recurso de Reconsideración en contra del acto administrativo que hace consistir en la baja administrativa, despido, separación de empleo, cargo o rescisión, por el cual se le niega el derecho a seguir prestando los servicios para los que fue contratada. Relatando la recurrente los hechos siguientes:

“PRIMERO.-Que bajo contrato por escrito que celebré con el C. Juan Francisco Valerio Quintero inicié a prestar mis servicios personal y subordinados para el Instituto Electoral del estado de Zacatecas, desde el primero de marzo de dos mil cuatro. SEGUNDO.- En dicho contrato quedo claramente establecido que mi trabajo consistiría en las labores propias de Instructor Asistente, es decir, tenía que capacitar a los vecinos del municipio de Concepción del Oro, Zac., con la finalidad de que dichas personas estuvieran aptas para desempeñarse como FUNCIONARIOS DE CASILLAS en las elecciones electorales que se llevarán a cabo el 04 de julio de 2004. TERCERO.- El horario que se me ordeno debería de cumplir para desempeñar mi trabajo era de entrar a las 07:00 horas para salir a las 22:00 horas de lunes a domingo, ya que tenía que acoplar dicha horario de acuerdo a las necesidades de las personas a las que estaba capacitado. CUARTO.- El salario que se me pagaba por el desempeño de mi trabajo era de \$2,775.00 pesos quincenales, a los que se me rebajaban los impuestos de Ley, quedando como percepción Neta la cantidad de \$2,747.23 pesos quincenales. QUINTO.- Debo aclarar que me presentaba en las instalaciones del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismas que se encuentran ubicadas en Concepción del Oro, Zac., sito en calle 16 de septiembre s/n colonia el Graseo, de Concepción del Oro, Zacatecas, un día en el cual rendía el informe de actividades y salía a realizar el trabajo denominado “de campo”, sin que fuera obligación presentarme nuevamente en dichas instalaciones hasta en dos o tres días, sino hasta el día que se considerara necesario para elaborar el informe de actividades de regresar nuevamente a realizar el trabajo de campo. SEXTO.- En esas condiciones y por la necesidad económica de ayudar al sostenimiento de mi familia venía desempeñando mi trabajo de manera normal, poniéndole el esmero, la dedicación y el empeño necesario, prueba de ello es que a las personas que yo capacité fueron a las que han estado eligiendo para desempeñar los puestos de funcionarios de casillas, dándose el caso de que el día 15 de mayo de 2004 me presente en la institución bancaria a cobrar mi salario, siendo mi sorpresa de que no se había depositado ni un cinco en mi cuenta (ya que por medio de depósitos bancarios denominados serví nominadas se me pagaba mi salario devengado) por lo que me dirigí a las instalaciones del Instituto y al llegar me encuentro con la sorpresa de que otra persona esta supuestamente desempeñando el trabajo que la suscrita realiza, por lo que al preguntarle sobre dicha situación a mi superior jerárquico siendo esta la C. Leticia García Leija Supervisora del área de capacitación, esta me dijo que le había obligado a firmar una acta en mi contra y que desafortunadamente estaba dada de baja. Ante tales hechos y aseveraciones, le manifesté que me diera por escrito la orden de baja o la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, a lo que me respondió que ella no sabía nada que ya se encontraba otra persona ocupando mi lugar pero **que no me iban a dar nada por escrito y que ya estaba dada de baja**, a lo que le respondía que es ilegal que sin darme a conocer mediante un aviso en el que me indique la causa o causas legales de la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, únicamente y de

manera verbal me diga que he causado baja de mi trabajo, que eso se traduc a en un despido injustificado, que afecta la esfera jur dica y de garant as de la suscrita”.

Como Agravios expone la Recurrente:

“**UNICO.- El acto que reclamo deber  dejarlo sin efectos, RESTITUY NDOME EN PLENO GOCE DE MIS DERECHOS**, por ser este ilegal y como consecuencia de declarar NULO DE PLENO DERECHO el acto o resoluci n que se impugna, pretendo que esa restituci n de mis derechos sea de tal manera similar a las indemnizaciones preestablecidas en la Ley Federal del Trabajo o en su defecto por la Ley del servicio Civil del Estado de Zacatecas al ser estas Leyes de aplicaci n Supletoria a la materia en controversia de acuerdo con la Ley Electoral del estado de Zacatecas. **De esta forma, al existir arbitrariedad e injusticia manifiesta** en el despido injustificado o baja administrativa, se debera decretar su nulidad u ordenar su revocaci n, puesto que no existe plenamente acreditado que el acto que se impugna haya sido emitido de plena voluntad por **autoridad competente para ello**, en consecuente, existe plena violaci n a lo dispuesto por los art culos 14 y 16 Constitucionales; es decir nunca me ha sido notificado formalmente documento alguno **firmado, fundado y motivado por autoridad que tenga facultades para ello**. Efectivamente, el actuar de la autoridad recurrida me deja en completo estado de indefensi n, puesto que la suscrita al no haber sido notificada legalmente de acta administrativa o resoluci n administrativa que conste por escrito donde se expongan los motivos, fundamentos y ordenamientos legales que han servido de base para el ilegal y arbitrario proceder de la autoridad recurrida, ubicada a la ahora recurrente en **un desconocimiento total de las causas particulares, circunstancias espec ficas y fundamentos legales en que se apoya la recurrida** para provocar el arbitrario acto impugnado en esta instancia oficiosa; **LO UNICO QUE SE Y TENGO CONOCIMIENTO ES QUE EL PASADO D A 15 DE MAYO DE 2004** no me fue pagada la quincena correspondiente al per odo del 01 de mayo de 2004 y que sin formalidad alguna me ha sido “informado” por mi supervisora que “he sido dada de baja”. Lo anterior sin lugar a duda no permite que la suscrita pueda atacar en forma particular y concreta los supuestos “motivos” que tuvo la recurrida para proceder en perjuicio de la esfera jur dica de la suscrita, lo que evidentemente la obliga a establecer una defensa floral y gen rica como en caso acontece, tampoco existe posibilidad legal y material de atacar en particular los fundamentos legales y ordenamientos jur dicos que se han utilizado para apoyar el arbitrario acto, lo cual me imposibilita para ejercer en su caso inclusive Juicio de garant as por considerar si alguna de las leyes utilizadas en mi perjuicio son de plena naturaleza inconstitucional. En este mismo orden del pensamiento, no debe pasar por desapercibido por esta H. Autoridad Resolutora, que **si bien es cierto** el art culo 128 del Estatuto del servicio Profesional Electoral del estado de Zacatecas, preserva para el Instituto Electoral

atribuciones de investigación y diligencias para determinar sanciones, **también es cierto es que** el propio estatuto en su numeral 129 ordena el desahogo del procedimiento para la determinación de las sanciones administrativas, siendo que en todo caso y de acuerdo a la garantía de audiencia Constitucional, también otorgará sin excepción alguna la garantía de audiencia para que el presunto infractor pueda presentar los alegatos y pruebas que, en su descargo y en defensa de sus intereses estime oportunas, pertinentes o convenientes. Para mejor comprensión me permito transcribir a continuación el texto del referido artículo 129. **ARTICULO 129.** El procedimiento para la determinación de las sanciones administrativas otorgará, en todos los casos, la garantía de audiencia para que el presunto infractor pueda presentar los alegatos y pruebas que, en su descargo, estime convenientes. De esta misma forma, el propio Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Estado de Zacatecas, **es contundente** y claro al establecer el procedimiento mediante el cual el superior jerárquico una vez agotado dicho procedimiento se encuentra establecido en el artículo 130 del ordenamiento legal en cita, mismo que en su tenor literal dispone: ARTICULO. 130. Para efectos del ARTICULO anterior, el procedimiento se sujetará a lo siguiente: I. La autoridad a que se refiere el ARTICULO 127 **notificará por escrito al presunto infractor los hechos u omisiones que se le imputen**, otorgándole un plazo para que manifieste lo que a su derecho convenga. Este será de 24 horas tratándose de amonestación y de diez días hábiles en caso de suspensión, destitución o multa; **II En el supuesto** de suspensión, **destitución** o multa, a solicitud del interesado, la autoridad concederá un plazo de hasta diez días hábiles adicionales para el desahogo de los elementos de convicción que se hubieren aportado; III. La autoridad **deberá emitir su resolución por escrito**, considerando las manifestaciones formuladas por el interesado y los elementos de convicción que se hubieren aportado: a. En el supuesto de amonestación, dentro de las 24 horas siguientes al plazo señalado en la fracción I; y b. En el supuesto de suspensión, destitución o multa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del plazo a que se refiere la fracción I o, en su caso, IV. **La resolución deberá notificarse al interesado, personalmente o por correo certificado.** Así, es evidente que la recurrida en ningún momento me dio a conocer documento alguno mediante el cual se me notificara o se me hiciera del conocimiento los hechos u omisiones que dar lugar al cese, baja administrativa, rescisión o despido; mucho menos se me ha otorgado el plazo para ofrecer probanzas y alegar lo que en mi derecho convenga; de la misma forma **NUNCA ME HAN NOTIFICADO POR ESCRITO Y DE MANERA PERSONA O POR CORREO CERTIFICADO la resolución que determine mi situación jurídica laboral.** Así, al quedar de pleno derecho evidenciado el ilegal actuar de este H. Consejo Municipal Electoral, es que se impone a todas luces se decrete la nulidad del acto por el cual he sido objeto de separación de mi trabajo, en virtud de haberse violentado con flagrancia lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en estricta relación con los artículos 129 y 130 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Estado de Zacatecas, dejando a la suscrita en

completo estado de indefensión. Por tanto, al declarar NULO de pleno derecho el acto o resolución que se impugna, trae como consecuencia que me sea restituido de pleno goce de mis derechos y como consecuencia de ello, el pago los salarios que he dejado de percibir por causas imputables a la demandada y las prestaciones a las que tengo derecho son en base al salario diario denominado Neto mismo que una vez efectuadas las deducciones de Ley asciende a la cantidad de \$2,747.23 pesos quincenales, cantidad devengada una vez rebajados los impuestos, ya que dicha reclamación es como consecuencia de declarar Nulo de pleno derecho el acto o resolución que se impugna, trae como consecuencia que me sea restituido de pleno goce de mis derechos, así como las prestaciones sociales que a continuación describiré. a).- El salario que por causas imputadas a la demandada he dejado de percibir, hasta que sea restituido en el pleno goce de mis derechos, así como las prestaciones sociales a las que tengo derecho, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono mensual de despensa, aportación de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la aportación al ISSSTEZAC., aportaciones que se deberán de cuantificar en base al salario que venía devengando por el desempeño de mi trabajo con los aumentos que sufra el mismo o con base al salario de mis compañeros, mismos que desempeñan el mismo trabajo que la suscrita; y como consecuencia de declarar Nulo el acto o resolución que se impugna se me restituyan mis derechos de acuerdo a la Constitución General de la República, sin olvidar que el vínculo que me unía para con la demandada nace precisamente de una relación laboral en términos de lo dispuesto por los artículos 5to., 8vo., y 10 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Estado de Zacatecas que a la letra señalan: **ARTICULO. 5°** El personal del Instituto será: permanente, administrativo y **temporal.** **ARTICULO. 8°** El personal temporal será aquel que preste sus servicios al Instituto por un tiempo u obra determinados, ya sea para participar en los procesos electorales, o bien en programas o proyectos institucionales, incluyendo los de índole administrativo. **ARTICULO. 10** Todo el personal del Instituto será de confianza".

Asimismo la recurrente ofrece pruebas y nombra como sus Apoderados Legales a los Licenciados Guadalupe Alejandro González Navarro, Ruth Mier Carrillo y Carlos Zorrilla García, en términos del artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el despacho ubicado en Avenida Hidalgo número setecientos veintidós (722) de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

SEGUNDO.- Que en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil cuatro (2004), fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas, el escrito aludido en el Resultando que antecede, por lo que el día primero (1º) de junio del presente año, se decretó el inicio del Recurso de Reconsideración interpuesto, se le tuvo por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostenta, ordenándose formar el expediente respectivo, se registró para su identificación como CAJ-IEEZ-RRCN-001/II/2004, siendo el número de orden que legalmente le correspondió en el Libro de Gobierno de este Instituto, teniendo por admitidas las pruebas ofrecidas por la promovente, ordenándose la práctica de cuanta diligencia fuera posible y necesaria para la debida integración del presente expediente.

Dentro del término legal se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la Recurrente y las que el propio Órgano Electoral consideró conveniente allegarse para la debida integración del presente, siendo las siguientes: **a) El Informe de Autoridad.-** Que ofreció la Recurrente haciéndola consistir en el informe rendido por la Licenciada Adelaida Ávalos Acosta, Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veintitrés (23) de junio de dos mil cuatro (2004), **b) La Instrumental de Actuaciones,** Que hace consistir en todo lo actuado y por actuar en la presente causa administrativa, **c) La Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana.-** Que hace consistir en las presunciones que deriven de la propia ley en todo y cuanto favorezca a los intereses de la oferente, y la humana que hace consistir en el enlace de los razonamientos lógicos y jurídicos que se desprendan de la presente promoción en esta instancia oficiosa administrativa de reconsideración, probanzas, informes y documentación producida por la autoridad recurrida; **d) Los Informes de Autoridad.-** Que se hacen consistir en los informes rendidos en fechas veintiuno (21) y veintitrés (23) de junio de dos mil cuatro (2004), por los Licenciados Jesús Gaytán Rivas y Adelaida Ávalos Acosta, Director Ejecutivo de Capacitación y Educación Cívica y Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, en relación al motivo por el cual se dio por terminada la relación laboral cuyo contrato celebró el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con la

C. Rebeca Amparo Morales Díaz, así como el procedimiento realizado para tal fin;

e) La Documental.- Consistente en Acta Circunstanciada remitida vía fax por el C. J. Jesús Pedro de la Rosa Encina, Consejero Presidente del Distrito Electoral número XVIII del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con motivo de los hechos denunciados por la C. Leticia García Leija, Supervisora de Capacitación Electoral, y como testigos los Ciudadanos César Pinales Rivera e Isidro Cepeda Guillén, Técnico de Organización de este Distrito y Enlace Administrativo Distrital, respectivamente;

f) La Documental Privada.- Relativa a la copia simple del Informe remitido al Médico Veterinario Zootecnista, Uriel Flores Navarro, Coordinador Regional de Capacitación Electoral, de fecha treinta (30) de abril de dos mil cuatro (2004), por los Ciudadanos Francisco Moncada López, Zulema Sánchez García, Ma. Guadalupe González A., Daniel Francisco Ríos C., Ma. Mercedes Rivera García, César Pinales Rivera y Leticia García Leija, en relación a operativo realizado en las secciones 0081, 0100 y 0101, ubicadas en las Localidades de Ávalos, San Juan el Salado y Estación Margaritas, respectivamente, pertenecientes al municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, en virtud de haberse detectados irregularidades en dichas secciones;

g) La Documental.- Referente a copia simple de informe remitido al Licenciado Jesús Gaytán Rivas, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por parte del Licenciado J. Jesús de la Rosa Encina, Consejero Presidente del Consejo Distrital, y el Ingeniero Manuel de Jesús Ceniceros Guzmán, Consejero Presidente del Consejo Municipal, mediante el cual hacen de su conocimiento la baja de la C. Rebeca Morales Días, del puesto de Instructor Asistente a partir del día treinta (30) de abril de dos mil cuatro (2004), en atención a las anomalías detectadas en las secciones: 0081, 0100 y 0101, ubicadas en las Localidades Ávalos, San Juan el Salado y Estación Margaritas del municipio de Concepción del Oro, Zacatecas;

h) La Documental Privada.- Consistente en la copia simple del formato de control de bajas y altas de personal de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica, referente a la baja con número de folio 0444 de la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, y la alta con número de folio 0430 de María Concepción Torres Barbosa, firmada por el

Coordinador Humberto Escobedo y sellada de recibido en la Dirección Ejecutiva de Administración en fecha diez (10) de mayo de dos mil cuatro (2004); **i) La Documental Privada.-** Que se refiere a copia simple del recibo de pago por cheque, folio número 04462 y correspondiente al periodo del dieciséis (16) de abril del presente año al treinta (30) de abril de dos mil cuatro (2004), a nombre de Rebeca Amparo Morales Díaz, con la categoría de Instructor Asistente; **j) El Informe y anexos de listas de asistencia del personal del área de capacitación dependiente del Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, Zacatecas, cuyo Consejero Presidente es el Ingeniero Manuel de Jesús Ceniceros Guzmán, correspondiente a los días veintidós (22), veintitrés (23) y veinticuatro (24) de abril del dos mil cuatro (2004); así como del cinco (5), seis (6) y siete (7) de mayo del presente año.-** Remitidos a la Licenciada Hilda Lorena Anaya Álvarez, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por la C. Leticia García Leija, Supervisora de Capacitación en Concepción del Oro, Zacatecas, en el que expone los motivos por los cuales se dio de baja a la C. Rebeca Morales Díaz del cargo que como Instructor Asistente desarrollaba y señala las irregularidades que se detectaron en las secciones 0081, de Estación Ávalos, 0100 de San Juan del Salado y, 0101 de Estación Margaritas, pertenecientes al municipio de Concepción del Oro, Zacatecas; **k) El Informe de Autoridad.-** Correspondiente al rendido por parte del Ingeniero Manuel de Jesús Ceniceros Guzmán, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, al Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual manifiesta la forma en que dio de baja a la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, así como la notificación verbal que él le hizo de dicha situación a la ahora Recurrente; **l) La Documental Pública.-** Que se hace consistir en la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios celebrado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de los Licenciados Juan Francisco Valerio Quintero y José Manuel Ortega Cisneros, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, con la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, en fecha veintiséis de abril del dos mil cuatro (2004), mismo que

inició su vigencia el día primero (1°) de marzo de dos mil cuatro (2004) y termina el día quince (15) de julio del año en curso.

Pruebas las anteriores que obran dentro del presente Expediente y que por su propia naturaleza se tienen por desahogadas, por lo cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 136 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Estado de Zacatecas, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, proceden a realizar el estudio minucioso de las constancias que integran el Expediente identificado como CAJ-IEEZ-RRCN-001/II/2004, relativo al Recurso de Reconsideración interpuesto por la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Reconsideración, de acuerdo a lo establecido en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 4, párrafos 1 y 4; 5, párrafo 2; 19, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, indicándose en este último precepto que: El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto. En tanto que el numeral 23, párrafo 1, fracciones XXXVIII y LVIII de la propia Ley Orgánica citada, le confiere la atribución de autorizar la contratación del personal necesario para el ejercicio de funciones electorales, conforme al presupuesto. Así como las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable. Lo anterior, en relación con el artículo 35, párrafo 1, fracción VII y, 39, párrafo 2, fracción VIII, 63 y 64 de la propia Ley Orgánica y el 1, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Estado de Zacatecas, que menciona: “El presente estatuto tiene por objeto

establecer las normas para la organización, operación del Servicio Profesional Electoral; las relativas al personal del Instituto Electoral del Estado; así como las concernientes a la aplicación de sanciones administrativas". "El consejo General tendrá en todo tiempo, la facultad de vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto".

SEGUNDO.- La relación laboral entre el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, ha quedado demostrada con el Contrato de Prestación de Servicios celebrado el día veintiséis (26) de abril de dos mil cuatro (2004), con vigencia del primero (1°) de marzo de dos mil cuatro (2004), al quince (15) de julio de dos mil cuatro (2004); ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo que señala: "Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, la presentación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario". "Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su firma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo subordinado, mediante el pago de un salario". En relación con el Artículo 87 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Estado, que indica: "Para los efectos de este Estatuto, la relación jurídica entre el Instituto y el personal administrativo y temporal se dará a través de un nombramiento o mediante un contrato celebrado conforme a la ley del servicio civil, respectivamente".

Siendo un derecho del personal temporal el de inconformarse ante las autoridades correspondientes del Instituto, en contra de actos que considere le causen algún agravio en su relación jurídica con el organismo, mediante la interposición del Recurso de Reconsideración, dentro del término de quince días naturales, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución o se tenga conocimiento del acto, según lo prevén los artículos 107 y 131 del mismo Estatuto en mención.

Por otra parte, el numeral 132 del propio ordenamiento legal referido, el Recurso de Reconsideración deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre del recurrente o de su representante legal;
- b) Actos o resoluciones impugnados;
- c) Hechos en los que funde el recurso, y
- d) Las pruebas que el recurrente juzgue pertinente ofrecer.

Requisitos cumplidos en el escrito presentado por la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, por lo cual se declara procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto, no obstante la contradicción en la fecha precisada por la Recurrente y la Autoridad Recurrida, respecto al día en que se le informó a la primera sobre su despido laboral, ya que ante la duda existente para resolver si la interposición del Recurso ocurrió dentro del término legal, debemos estar a lo más benéfico para la trabajadora y se dan por satisfechos los requisitos exigidos por la Ley para la substanciación del Recurso de Reconsideración interpuesto, estando acreditada y reconocida la personalidad de la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, así como la de los Apoderados Legales que nombra, los Licenciados Guadalupe Alejandro González Navarro, Ruth Mier Carrillo y Carlos Zorrilla García, en términos del artículo 10 párrafo primero fracción III de la Ley del Sistema de Medios Impugnación Electoral.

TERCERO.- Conforme a los hechos y prestaciones reclamadas por la Recurrente, transcritos en el Resultando Primero de la presente Resolución y que en obvio de repeticiones aquí se dan por reproducidos, se procede a realizar un razonamiento lógico y jurídico de las constancias que integran el presente Expediente y que se hacen consistir en:

- a) Acta Circunstanciada remitida vía fax, y que se inició en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil cuatro (2004) y terminó el día treinta (30) de abril del presente año, por el Licenciado J. Jesús Pedro de la Rosa Encina, Consejero Presidente del Distrito Electoral número XVIII del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas, con motivo de los hechos denunciados por la C. Leticia García Leija, Supervisora de Capacitación Electoral, y como testigos los Ciudadanos César Pinales Rivera e Isidro Cepeda Guillén, Técnico de Organización de este Distrito y Enlace Administrativo Distrital, respectivamente; en donde se hacen constar las irregularidades que se detectaron en las secciones 0081 de la Localidad Avalos; 0100 de la Localidad San Juan de Salado y sus anexos Loma Chata, Potrero del Moro y el Milagro Apache; y 0101 de la Localidad Estación Margaritas, las cuales estaban bajo la responsabilidad de la Instructora Asistente Rebeca Amparo Morales Díaz, situación comunicada por el Licenciado J. Jesús Pedro de la Rosa Encina, Consejero Presidente del Distrito Electoral número XVIII del Instituto Electoral del Estado, al L.A.E Rodrigo Miguel Chávez Chairez, jefe de la unidad de capacitación de la Dirección de Capacitación y Cultura Cívica del Instituto Electoral, en base a lo cual se realizó un operativo en el que participaron los Instructores Asistentes: Francisco Moncada López, Zulema Sánchez García, María Guadalupe González Arguello, Daniel Ríos Cortés y María Mercedes Rivera García, así como de César Pinales Rivera, Técnico de Organización Electoral y la C. Leticia García Leija, Supervisora de Capacitación Electoral.

- b)** Informe rendido por el Licenciado J. Jesús Pedro de la Rosa Encina e Ingeniero Manuel de Jesús Ceniceros Guzmán, Presidentes de los Consejos Distrital y Municipal respectivamente ubicados en Concepción del Oro, Zacatecas, mediante el cual hacen del conocimiento del Licenciado Jesús Gaytán Rivas, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica del Instituto Electoral, la baja de la C. Rebeca Morales Díaz del puesto de Instructor Asistente, a partir del día treinta (30) de abril de dos mil cuatro (2004), en atención a las anomalías detectadas en las secciones: 0081, 0100 y 0101, ubicadas en las Localidades Ávalos, San Juan el Salado y Estación Margaritas del municipio de Concepción del Oro, Zacatecas; las que detallan: 1.- Cartas de Notificación entregadas por el C.

Blas Antonio Hernández Gaytán, esposo de la persona mencionada (Reporte enviado al Departamento de Capacitación vía fax). 2.- Personas insaculadas no capacitadas.

- c) Copia simple del Informe remitido al Médico Veterinario Zootecnista, Uriel Flores Navarro, Coordinador Regional de Capacitación Electoral. De fecha treinta (30) de abril de dos mil cuatro (2004), por los Ciudadanos Francisco Moncada López, Zulema Sánchez García, Ma. Guadalupe González A., Daniel Francisco Ríos C., Ma. Mercedes Rivera García, César Pinales Rivera y Leticia García Leija, en relación a operativo realizado en las secciones 0081, 0100 y 0101, ubicadas en las Localidades de Ávalos, San Juan el Salado y Estación Margaritas, respectivamente, pertenecientes al municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, en virtud de haberse detectados irregularidades en dichas secciones; en donde se indica haber acudido con los Ciudadanos insaculados, pertenecientes a las secciones aludidas, detectando que a algunos de ellos únicamente se les había entregado la carta notificación, pero no se les brindó capacitación, como es el caso de los Ciudadanos: Eliodoro Castillo García, Crispín Rocha Pérez, Claudia Virginia Rocha Delgado, Juana Rodríguez Rodríguez, Rodolfo Medina Martínez, Gestora Valerio Martínez, Josefina Vázquez Becerra, Jesús Rocha Castillo, Ma. De la Luz Castillo García, J. Guadalupe Medina Martínez, Juan José Castillo García, Ramona Rocha Castillo, Adelaida Niño Suárez, Miguel Niño Suárez, Alicia Niño Suárez, Rosendo Sánchez Esquivel, Natalio Esquivel Quiroz, Francisco Martín Esquivel Núñez, Videncia Esquivel Rodríguez, Patricia Rodríguez Escandón, Isaías Esquivel Sánchez, Javier Castillo Cabrera, Francisca Núñez Guerrero, Celestino Cepeda Elva, Severino González Moreno, José Guadalupe Beltrán Sánchez, Manuel Castillo Niño, Juan Quiroz Hernández, Sixto Beltrán Álviso, Carlos Celestino Cepeda, Juan Carlos Zapata Coronado, Alfredo Zapata Coronado, Ma. Elena Castillo Núñez, Alfredo Martínez Beltrán, Ramiro Anguiano Rancel, Nicolás García Vázquez y Francisco Javier

Espinoza Villanueva; indicando algunos de dichos Ciudadanos que fue otra persona la que les llevó la notificación, no la instructora asistente.

- d)** Copia simple del formato de Control de bajas y altas de personal de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica, referente a la baja con número de folio 0444 de la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, y la alta con número de folio 0430 de María Concepción Torres Barbosa, firmada por el Coordinador Humberto Escobedo y sellada de recibido en la Dirección Ejecutiva de Administración en fecha diez (10) de mayo de dos mil cuatro (2004), en la que se hace la observación siguiente: “(POR FALSEAR LA INFORMACIÓN Y PERMITIR QUE OTRA PERSONA REALIZARA EL TRABAJO DE NOTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN).

- e)** Copia simple del recibo de pago por cheque, folio número 04462 y correspondiente al periodo del dieciséis (16) de abril del presente año al treinta (30) de abril de dos mil cuatro (2004), a nombre de Rebeca Amparo Morales Díaz, con la categoría de Instructor Asistente, con la firma de dicha persona.

- f)** Informe y anexos de listas de asistencia del personal del área de capacitación dependiente del Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, Zacatecas, cuyo Consejero Presidente es el Ingeniero Manuel de Jesús Ceniceros Guzmán, correspondiente a los días veintidós (22), veintitrés (23) y veinticuatro (24) de abril del dos mil cuatro (2004); así como del cinco (5), seis (6) y siete (7) de mayo del presente año, que se remite a la Licenciada Hilda Lorena Anaya Álvarez, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por la C. Leticia García Leija, Supervisora de Capacitación en Concepción del Oro, Zacatecas, en el que expone los motivos por los cuales se dio de baja a la C. Rebeca Morales Díaz del cargo que como Instructor Asistente desarrollaba y señala las irregularidades que se detectaron en las secciones 0081, de Estación

Ávalos, 0100 de San Juan del Salado y, 0101 de Estación Margaritas, pertenecientes al municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.

- g)** Informe rendido por parte del Ingeniero Manuel de Jesús Ceniceros Guzmán, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, al Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual manifiesta la forma en que dio de baja a la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, así como la notificación verbal que él le hizo de dicha situación a la ahora Recurrente.
- h)** La copia del Contrato de Prestación de Servicios celebrado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de los Licenciados Juan Francisco Valerio Quintero y José Manuel Ortega Cisneros, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, con la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, en fecha veintiséis de abril del dos mil cuatro (2004), mismo que inició su vigencia el día primero (1º) de marzo de dos mil cuatro (2004) y termina el día quince (15) de julio del año en curso.
- i)** Los informes de fechas veintiuno (21) y veintidós (22) de junio de dos mil cuatro (2004) rendidos por los Licenciados Jesús Gaytán Rivas y Adelaida Ávalos Acosta, Director Ejecutivo de Capacitación y Educación Cívica, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, que en lo esencial coinciden en que la C. Rebeca Morales Díaz se encontraba adscrita al Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, con el número de empleada 2428, sin contarse en la Dirección de Administración y Prerrogativas con número de clave presupuestal, desempeñando un puesto temporal y con una percepción de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100

MONEDA NACIONAL (\$3,750.00 M.N.), el motivo por el que causó baja fue por falsear la información en la etapa de Notificación y Primera Capacitación a ciudadanos insaculados dentro de su área de responsabilidad, concretamente en las secciones 0081, 0100 y 0101 de las localidades de Ávalos, San Juan del Salado y Estación Margaritas, respectivamente, pertenecientes al municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, en virtud de haber dado por notificados y capacitados a ciudadanos que nunca tuvo a la vista, puesto que algunos radican fuera de la localidad e incluso fuera del Estado. Que la sustitución se hizo al corroborar que el trabajo lo llevó a cabo el Consejero Electoral del Distrito XVIII, Profesor Pedro de la Rosa Encina, según la información obtenida por la supervisora de capacitación, Leticia García Leija. Agrega, que tanto el Consejo Distrital como el Municipal le notificaron verbalmente su baja como Instructor-Asistente el día cuatro (4) de mayo del año en curso, en base a la falsedad de su información sobre la notificación y capacitación ya mencionada.

Pruebas todas las anteriores que administradas entre sí, tienen el valor probatorio de conformidad al artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, aplicada en forma supletoria al Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Estado.

Por lo anterior este Consejo General estima, que previo análisis del escrito presentado por la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración en contra del Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, Zacatecas y la C. Leticia García Leija, Supervisora de Capacitación Electoral, a efecto de que se decrete la nulidad o la revocación del acto administrativo que hace consistir en la baja administrativa, despido, separación de empleo o cargo, o rescisión de contrato; y estimando las constancias que integran el Expediente, en el caso, le asiste la razón a la

recurrente en cuanto a la forma del despido laboral de que fue objeto, atendiendo a lo siguiente:

- a) Que por disposición contenida en el artículo 86 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto determinará las normas y políticas generales relativas a la administración del personal administrativo y temporal.
- b) En el artículo 100 del propio Estatuto en mención, se establece que el personal temporal prestará sus servicios en el lugar, área y actividad que determine la Presidencia, considerando las necesidades del Instituto y conforme a las normas, políticas y procedimientos que para el efecto se establezcan.
- c) Que de conformidad con el artículo 106 del Estatuto en comento, el personal temporal prestará los servicios y recibirá los honorarios que se establezcan en el contrato correspondiente.
- d) Asimismo el artículo 47 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo en vigor, menciona en las fracciones conducentes las causas por las que se podrá rescindir la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, y en los párrafos segundo, tercero y cuarto del mismo numeral, prevé: Que el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión, en el supuesto de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador; asimismo se especifica que la falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

e) Del Contrato de Prestación de Servicios de fecha veintiséis de abril de dos mil cuatro, que corre agregado al presente Expediente, se desprende que la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, celebró contrato con el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, representado por los Licenciados Juan Francisco Valerio Quintero y José Manuel Ortega Cisneros, Presidente y Secretario Ejecutivo del propio Instituto, Documento en cuyas cláusulas se especifica que la C. Rebeca Amparo Morales Díaz se obliga a prestar a “El Instituto” sus servicios como Instructor Asistente con adscripción a Concepción del oro, Zacatecas, desarrollando las funciones de: Notificar en sus domicilios a ciudadanos que resultaron insaculados, impartir la primera capacitación a ciudadanos que resultaron elegibles para ser funcionarios de casillas, entregar nombramientos a los ciudadanos que resultaron insaculados por segunda ocasión, impartir la segunda capacitación a los ciudadanos que recibieron nombramientos como funcionarios de casilla, reportar los rechazos de nombramiento y hacer nueva entrega en caso de sustituciones, realizar los simulacros de la Jornada Electoral con los funcionarios que integrarán la mesa directiva de casilla. Asimismo en la cláusula Octava del documento en cita, se estipula: “Las partes convienen que la vigencia del presente contrato será por tiempo determinado, iniciando su vigencia el día 1 de Marzo de 2004, terminando su vigencia el día quince (15) del mes de Julio del año en curso, quedando a elección de **“El Instituto”** determinar sobre la celebración de un nuevo contrato de igual o similar naturaleza, ya que este instrumento expira el día de su vencimiento. Sin embargo, las partes convienen en que **“El Instituto”** podrá dar por terminado anticipadamente el presente contrato, mediante aviso que por escrito formule a **“El Prestador del Servicio”** con cinco días de anticipación”.

Cabe subrayar que si bien es cierto de comprobarse fehacientemente la conducta desplegada por la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, resultaría reprobable e incluso sancionable en vía electoral y penal, también es cierto que la actuación de

las Autoridades Recurridas, debió centrarse en lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119, 120, 123 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral referentes a que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores del Instituto o de funcionarios electorales dará lugar a la imposición de sanciones administrativas, las cuales se regirán por dicho Estatuto, definiendo cuáles son las sanciones administrativas a aplicar, incluyendo la destitución por acciones u omisiones graves en el desempeño de sus funciones. Tomándose en cuenta lo estipulado en los numerales 125 y 126 del mismo ordenamiento invocado, Al igual que los numerales del propio Estatuto que a continuación se indican:

Artículo 127.- “El conocimiento de las infracciones que motiven la aplicación de una sanción administrativa, su investigación, substanciación y resolución, corresponde al superior jerárquico del presunto responsable.

Artículo 128.- Para la substanciación del procedimiento relativo a la determinación de sanciones, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las investigaciones correspondientes en relación con los hechos y actos a comprobarse;
- II. Llevar a cabo la práctica de aquellas diligencias encaminadas a la comprobación de los hechos y actos que ameriten las investigaciones correspondientes;
- III. Proveer lo necesario para allegarse de todos los elementos de prueba, así como para el desahogo de las mismas, y
- IV. Requerir informes o documentos para la debida integración y substanciación de los expediente respectivos.

Para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo el Instituto podrá solicitar la asesoría de la Dirección Jurídica del organismo, a fin que se cumplan las formalidades del procedimiento.

Artículo 129.- El procedimiento para la determinación de las sanciones administrativas otorgará, en todos los casos, la garantía de audiencia para que el presunto infractor pueda presentar los alegatos y pruebas que, en su descargo, estime convenientes.

Así como lo previsto en el artículo 130 del propio Estatuto, a fin de que se le notifique al presunto infractor los hechos que le imputen y se le otorgue un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, en tratándose de destitución.

De igual forma, también debe considerarse que el artículo 38, párrafo 2, fracción III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala precisamente como una de las atribuciones de la Junta Ejecutiva del Instituto, la de integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas del personal del Instituto, y en su caso, dar cuenta al Consejo General, para la imposición de sanciones conforme a la ley, lo que en el caso, tampoco ocurrió.

Bajo estos términos, es innegable que el Recurso de Reconsideración interpuesto por la C. Rebeca Amparo Morales Díaz para que se declare nulo el acto que le causa agravios, se encuentra ajustado a derecho, toda vez que el contrato laboral lo celebró con el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, representado por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del mismo, y por lo tanto es atribución exclusiva de quienes contratan el dar por terminada la relación laboral, siempre de conformidad a la normatividad aplicable al caso concreto; sin embargo como se observa en el informe rendido en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil cuatro (2004) por parte del Licenciado J. de Jesús Pedro de la Rosa Encina e Ingeniero Manuel de Jesús Ceniceros Guzmán, Consejeros Presidentes de los Consejos Distrital y Municipal, respectivamente, con sede en la cabecera municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, al Licenciado Jesús Gaytán Rivas, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica de este Instituto, así como el dirigido por el último de los funcionarios citados al Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo de este Instituto, el día catorce (14) de junio del presente año, el despido laboral de que fue objeto la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, careció de las formalidades esenciales del procedimiento y se omitió considerar las disposiciones contenidas en los artículos 119, 120, 126, 127, 128, 129, 130 y demás relativos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Estado de Zacatecas, aplicables al supuesto que señalan los Consejeros Presidentes de los órganos electorales aludidos, en el sentido de detallar las anomalías que se detectaron en el área de trabajo asignada a la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, que comprende las Secciones 0081, 0100 y 0101, ubicadas en las Localidades Ávalos, San Juan el Salado y Estación Margaritas del

municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, pues no basta el haber realizado dicho trámite, sino que por las circunstancias del caso, a fin de resolver sobre la procedencia de algún tipo de sanción a la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, como trabajadora del Instituto Electoral del Estado por incumplimiento en sus obligaciones, es menester, que estén plenamente acreditadas las infracciones que la motiven, previa investigación y substanciación del procedimiento respectivo, lo cual no aconteció como se corrobora con el hecho de que la notificación del despido a la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, se formuló verbalmente por el Ingeniero Manuel de Jesús Ceniceros Guzmán, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, Zacatecas, y posteriormente por la Supervisora de Capacitación Electoral adscrita al mismo; situación a todas luces improcedente, dada su jerarquía y porque legalmente dichas personas no se encuentran facultadas para rescindir los contratos laborales que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas celebra con el personal temporal. Máxime cuando resulta incuestionable que la garantía de Audiencia le fue negada a la interesada, siendo obligatorio para la Autoridad Electoral que para la emisión de un acto de tal naturaleza concurren los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de la trabajadora contratada, por parte de la Autoridad competente;
2. El conocimiento fehaciente de la trabajadora, sobre tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho de la trabajadora de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate;
4. La posibilidad de que la trabajadora, aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Elementos que no fueron satisfechos, como se demuestra con las constancias relativas al despido de la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, emitidas por los Consejeros Presidente de los Consejos Distrital y Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, respectivamente, así como la C. Leticia García Leija, Supervisora de Capacitación Electoral, y corroboradas con los informes rendidos a este Órgano Electoral por parte de los Licenciados Adelaida Ávalos Acosta y Jesús Gaytán Rivas, Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, y Director Ejecutivo de Capacitación y Cultura Cívica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente. Por lo cual procede decretar la Nulidad del Acto recurrido consistente en el despido laboral de la C. Rebeca Amparo Morales Díaz. Lo cual motiva que partir del día de la fecha se restituya a la C. Rebeca Amparo Morales Díaz en el goce y ejercicio de sus derechos y prestaciones como Instructora Asistente y se le reinstale en el Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, debiéndosele finiquitar el adeudo correspondiente al mes de mayo y los días transcurridos del mes de junio del presente año, en que la recurrente dejó de percibir su sueldo.

CUARTO.- Ahora bien, respecto a las prestaciones reclamadas por la Recurrente en su escrito, no son procedentes del todo por lo que la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, deberá sujetarse a lo estrictamente establecido en el Contrato de Prestación de Servicios celebrado con este Instituto Electoral, cabe puntualizar que como se prevé en la Cláusula Segunda del Contrato de Prestación de Servicios referido, “El Instituto” se obliga a pagar **mensualmente** a la prestadora del servicios la cantidad de Dos mil cien pesos 00/100 en moneda nacional (\$2,100.00 M.N.) por concepto de sueldo, Un mil trescientos ochenta y cuatro pesos 36/100 moneda nacional (\$1,384.36 M.N.) por concepto de compensación, más la cantidad de Doscientos sesenta y cinco pesos 64/100 en moneda nacional (\$265.64 M.N.), por concepto de crédito al salario, lo que en suma hace un total de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL (\$3,750.00 M.N.). Atentos a lo anterior y como se acredita con el recibo de cheque, folio número 04462, visible dentro del Expediente en estudio, la C.

Rebeca Amparo Morales Díaz como Instructor Asistente de este Instituto Electoral, recibió el pago correspondiente al periodo comprendido del dieciséis (16) al treinta (30) de abril de dos mil cuatro (2004), especificándose en el propio recibo, el monto y concepto de ingresos, así como las deducciones de la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, resultando improcedentes el resto de las prestaciones que reclama en su escrito.

También debemos precisar que por lo concerniente a lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del documento contractual, durante el tiempo que permaneció la recurrente, sin laborar, no fue necesario para la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, desplazarse a un lugar distinto al de su adscripción, por lo cual no es obligación del Instituto pagar los pasajes, viáticos y demás gastos complementarios adicionales, en ese sentido el Instituto deberá pagar a la recurrente única y exclusivamente lo estipulado en la Cláusula Segunda del Contrato de Prestación de Servicios referida en el cuerpo de la presente Resolución, adeudo equivalente a los días en que dejó de percibir su sueldo, a partir del día primero (1º) de mayo de dos mil cuatro (2004) hasta el día en que se notifique de la presente Resolución a la recurrente para que se reincorpore a sus funciones, sin omitir aclarar que a dicha cantidad de conformidad a lo establecido en la Cláusula Tercera del Contrato de Prestación de Servicios multicitado, deberá descontarse las retenciones procedentes.

QUINTO.- Ahora bien, no pasamos por alto las serías contradicciones en que incurrió la recurrente en su escrito presentado ante la propia Autoridad recurrida y posteriormente turnado a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de donde se desprende que la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, en el punto Quinto del Capítulo de Hechos, señala que su trabajo era de campo y agrega: *“... sin que fuera obligación presentarse nuevamente en dichas instalaciones hasta en dos o tres días, sino hasta el día que se considerara necesario para elaborar el informe de actividades de regresar nuevamente a realizar el trabajo de campo”*. De igual forma en el punto Sexto del mismo Capítulo de Hechos, expresa: *“... dándose el*

*caso de que el día 15 de mayo de 2004 me presente en la institución bancaria a cobrar mi salario, siendo mi sorpresa de que no se había depositado ni un cinco en mi cuenta (ya que por medio de depósitos bancarios denominados servi nominas se me pagaba mi salario devengado)”, afirmando que al llegar a la instalaciones del Instituto, se percató que otra persona estaba desempeñando el trabajo que ella realizaba y que la C. Leticia García Leija, Supervisora del área de Capacitación le indicó que le habían obligado a firmar un acta en contra de la promovente y que ya estaba dada de baja. De lo anterior se deducen tres contradicciones: **La primera** en relación, a los días en que se presentaba a rendir sus informes de actividades; **la segunda** relativa a la forma en que dice haber recibido el pago por sus servicios; y **la tercera**, respecto a la fecha en que menciona haberse enterado de su despido; lo anterior en virtud de que resulta ilógico pretender hacer creer que del día treinta (30) de abril al quince (15) de mayo del presente año, siendo entonces instructora-asistente, no acudiera a rendir su informe de actividades, puesto que de la lista de asistencias de fechas veintidós (22), veintitrés (23) y veinticuatro (24) de abril del año en curso, que estuviera bajo la responsabilidad del Ingeniero Manuel de Jesús Ceniceros Guzmán, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, se determina que la C. Rebeca Morales Díaz, sí acudía en forma consecutiva a su centro de trabajo, por lo que no es cierto, que tuviera la opción de ir cuando lo considerara necesario, menos aún que fuese quincenalmente a rendir sus informes. Por otro lado, el pago por los servicios prestados al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en tratándose de la C. Rebeca Amparo Morales Díaz por el puesto desempeñado, era por cheque que se le entregaba en forma personal por medio de los Enlaces Administrativos que el propio Instituto tiene en cada Consejo Electoral localizados en la Entidad, y no por “servi nómina” en institución bancaria, ello se acredita con el talón de cheque número 04462 correspondiente al periodo de pago del dieciséis (16) al treinta (30) de abril de dos mil cuatro (2004), que la propia Rebeca Amparo Morales Díaz firmó de recibido. Por lo anterior también es notoria la falta de credibilidad respecto a la fecha en que dice la recurrente se enteró de su despido, ya que no pasa por desapercibido que desde el día*

veintinueve (29) de abril de dos mil cuatro (2004) se inició acta circunstanciada por el C. Jesús Pedro de la Rosa Encina, Consejero Presidente del Consejo Distrital número XVIII del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sobre el informe rendido la C. Leticia García Leija, Supervisora de Capacitación Electoral, y ante la presencia de los Ciudadanos César Pinales Rivera, Técnico de Organización de ese Distrito e Isidro Cepeda Guillén, enlace Administrativo Distrital, como testigos, lo cual dio motivo al operativo efectuado por parte de los instructores-asistentes del Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, el día treinta (30) de abril del presente año, en las secciones: 0081, 0100 y 0101, localizadas en las localidades de Ávalos, San Juan del Salado y Estación Margaritas del municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, respectivamente. Asimismo el día cuatro (4) de mayo del presente año, los Ciudadanos Ingeniero Manuel de Jesús Cenicerros Guzmán y Licenciado J. De Jesús Pedro de la Rosa Encina, Consejeros Presidentes de los Consejos Municipal y Distrital con sede en Concepción del Oro, Zacatecas, informaron al C. Licenciado Jesús Gaytán Rivas, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral sobre la baja de la C. Rebeca Morales Díaz del puesto de instructor asistente, situación que también fue informada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos correspondientes. Aunado al informe que rindiera el Ingeniero Manuel de Jesús Cenicerros Guzmán, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, en fecha doce (12) de junio de dos mil cuatro (2004), en donde señala que la C. Rebeca Amparo Morales Díaz se presentó el día cuatro (4) de mayo del presente año, ante ese Consejero a fin de reportar su asistencia y entregar trabajo, por lo que él personalmente le informó verbalmente que le habían realizado su baja. Del enlace lógico y jurídico del escrito presentado por la propia Rebeca Amparo Morales Díaz y de las constancias relativas al acto recurrido emitidas por las autoridades competentes, podría concluirse que la C. Rebeca Amparo Morales Díaz tuvo conocimiento de su despido en fecha anterior a la que señala en su escrito de interposición de Recurso, por lo cual del día cuatro (4) de mayo al veintinueve (29) de mayo del presente año, habían transcurrido con exceso los quince días naturales desde la fecha en que la promovente tuvo

conocimiento del acto que recurre al día en que interpuso el Recurso de Reconsideración, no obstante, tratándose precisamente el caso que nos ocupa de la falta de formalidad por escrito en la notificación de despido laboral, debemos estar a lo más benéfico para el trabajador, en lo que a ello concierne.

Sin embargo, estimando que del Contrato de Prestación de Servicios que acredita la relación laboral que la C. Rebeca Amparo Morales Díaz tiene con este Instituto Electoral, se desprende que dicha persona ha sido contratada como personal temporal o eventual y, que de las constancias aludidas en el Considerando Tercero de esta Resolución, así como los razonamientos vertidos en el presente, resulta de vital importancia para este Instituto que el desempeño de los servicios para los que fue contratada se cumplan en beneficio de la propia función electoral que le ha sido encomendada, no está por demás entonces hacer hincapié a que la omisión a las formalidades esenciales del procedimiento en que incurrió la Autoridad Recurrida, no justifica de manera alguna la conducta desplegada por la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, de ser ésta comprobada; en virtud de lo anterior los integrantes de este Consejo General, consideran conveniente la reinstalación de la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, como Instructora Asistente al Consejo Municipal Electoral con sede en Concepción del Oro, Zacatecas, bajo la debida supervisión del propio Consejero Presidente de dicho órgano electoral; lo anterior a efecto de observar y garantizar el mejor desempeño de su trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo previsto por los artículos: 123 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 216, 241, 242, 243 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 4, párrafos 1 y 4; 5 párrafo 2; 19, 23, párrafo 1 fracciones XXXVIII y LVIII, 35, párrafo 1, fracción VII, 38, párrafo 2, fracción III, 39, párrafo 2, fracción VIII, 63, 64 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 17, 18, 20, 21, 23 y relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 5, 8, 9, 10, 11, 16, 86, 87, 100, 106, 107,

117, 118, 119, 120, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, procede a resolver bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver sobre el presente Recurso de Reconsideración, en los términos señalados en el Considerando Primero de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Ha procedido el Recurso de Reconsideración interpuesto por la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, en contra del Consejo Municipal Electoral con sede en la cabecera municipal de Concepción del Oro, Zacatecas y la C. Leticia García Leija, Supervisora de Capacitación Electoral, adscrita a dicho Consejo Municipal, por considerar injustificado el despido al cargo de instructora asistente para el que fue contratada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de haber quedado acreditada la omisión a las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la Autoridad recurrida, tanto por no haber dado aviso por escrito del despido laboral a la C. Leticia García Leija, como por no haber respetado su garantía de Audiencia.

TERCERO.- Por los razonamientos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, se declara la Nulidad del Acto recurrido, y que fuera emitido por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas y la Supervisora de Capacitación Electoral adscrita al mismo, por ende se ordena la restitución de la C. Rebeca Amparo Morales Díaz en el goce y ejercicio de sus derechos y prestaciones como Instructora Asistente del Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, Zacatecas.

CUARTO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, no son procedentes todas las prestaciones reclamadas por la recurrente, por lo que la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, deberá sujetarse a lo estrictamente establecido en el Contrato de Prestación de Servicios celebrado con este Instituto Electoral.

QUINTO.- Acorde a lo puntualizado en el Considerandos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, deberá pagar a la recurrente única y exclusivamente lo estipulado en la Cláusula Segunda del Contrato de Prestación de Servicios referida en el cuerpo de la presente Resolución, adeudo equivalente a los días en que dejó de percibir su sueldo, a partir del día primero (1º) de mayo de dos mil cuatro (2004) hasta el día en que se le notifique de la presente Resolución a la misma para que se reincorpore a sus funciones, sin omitir aclarar que a dicha cantidad de conformidad a lo establecido en la Cláusula Tercera del Contrato citado, deberá descontarse las retenciones procedentes.

SEXTO.- En atención a lo razonado y precisado en el Considerando Quinto de la presente Resolución este Consejo General considera conveniente la inmediata reinstalación de la C. Rebeca Amparo Morales Díaz, como Instructora Asistente al Consejo Municipal Electoral, con sede en la cabecera municipal de Concepción del Oro, Zacatecas; bajo la supervisión directa del Consejero Presidente de dicho Órgano Electoral; lo anterior a efecto de observar y garantizar el mejor desempeño de su trabajo.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a la Recurrente en el domicilio que para tal efecto señaló, a fin de que dentro del término de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, se reincorpore a sus funciones como Instructora-Asistente en el Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas.

OCTAVO.- Notifíquese al Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, y a la C. Leticia García Leija, Supervisora de Capacitación Electoral, y en el

momento procesal oportuno archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004).